

## LEY N.º 3392

Aprobación de decretos del Poder Ejecutivo sobre plazos para  
canje de cédulas del Banco Hipotecario

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Apruébanse los decretos del Poder Ejecuti-

vó de fecha 4 de enero (1), 22 de febrero (2), 13 de junio de

(1)

La Plata, enero 4 de 1910.

Habiéndose presentado algunos tenedores de cédulas y valores derivados del Banco Hipotecario de la Provincia, que no han podido efectuar el canje antes del 31 de diciembre próximo pasado, por motivos diversos y justificados, y —

CONSIDERANDO:

Que es de equidad conceder una corta prórroga teniendo en cuenta las demoras que el canje ha sufrido por causas ajenas a la voluntad de los tenedores de cédulas y valores,

*El Poder Ejecutivo —*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Banco de la Provincia para continuar durante el mes de enero corriente, como plazo improrrogable, el canje de cédulas y valores del Banco Hipotecario de la Provincia, en la forma fijada en los artículos 4.º y 5.º del decreto de julio 21 del año próximo pasado.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.

(2)

La Plata, febrero 22 de 1910.

Habiéndose presentado algunos tenedores de cédulas y valores derivados del Banco Hipotecario de la Provincia, que no han podido efectuar el canje antes del 31 de enero del corriente año por motivos diversos y justificados, y —

CONSIDERANDO:

Que es de equidad conceder una nueva prórroga, teniendo en cuenta las demoras que el canje ha sufrido por causas ajenas a la voluntad de los tenedores de cédulas y valores,

*El Poder Ejecutivo —*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase nuevamente al Banco de la Provincia, para continuar hasta el 15 del mes de marzo próximo y como último plazo, el canje de cédulas y valores del Banco Hipotecario de la Provincia, en la forma fijada en los artículos 4.º y 5.º del decreto de julio 21 de 1909.

ART. 2.º — Comuníquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.

1910 (1) y 29 de mayo de 1911 (2), por los cuales se han otor-

(1)

La Plata, junio 13 de 1910.

Habiéndose presentado al Ministerio de Hacienda varios tenedores de cédulas hipotecarias, manifestando que por distintas causas tienen en su poder esa clase de valores sin haber sido canjeados y no obstante que el plazo para realizar esta operación ha vencido con exceso, el Poder Ejecutivo, considerando el caso bajo el principio de la equidad —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Ampliase el plazo para el canje de las cédulas hipotecarias y sus derivados, hasta el 31 de diciembre del año actual. Este plazo será improrrogable.

ART. 2.º — Hágase saber al Banco de la Provincia e Hipotecario.

ART. 3.º — Dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.

(2)

La Plata, mayo 29 de 1911.

Existiendo diversas presentaciones de tenedores de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia y valores derivados, a quienes no les ha sido posible reclamar su canje en los plazos fijados por el convenio de 11 de diciembre de 1906, y —

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo establecido en el artículo 13 del citado convenio, según el cual después del 31 de diciembre de 1909 han debido quedar *ipso facto* sin valor alguno las cédulas, cupones y demás documentos de obligación emitidos por el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo ha dictado varios decretos de prórroga para el canje, que llevan fechas de 4 de enero, 22 de febrero y 13 de junio de 1910, la última de las cuales venció el 31 de diciembre último;

Que subsisten para resolver las nuevas presentaciones a que se ha hecho referencia las mismas razones que motivaron los decretos de prórroga: de equidad, para no perjudicar a tenedores de valores que por causas ajenas a su voluntad no han podido efectuar su canje en oportunidad; y de conveniencia para el crédito del Estado, que en este caso no debe ampararse de una cláusula que le daría derechos para rechazar reclamaciones de escasa importancia para el erario público, pero consideradas justas y legítimas por los acreedores del extinguido Banco Hipotecario;

Que dentro de esta doctrina existe la conveniencia de que el Poder Ejecutivo se reserve de resolver separadamente cada presentación que se haga.

Por estas consideraciones y con el objeto de fijar el procedimiento a seguirse,

gado plazos después del 31 de diciembre de 1909 para el canje de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia, cupones y demás valores derivados.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para continuar el canje de dichos valores, en las proporciones fijadas en el referido convenio, hasta la fecha que lo considere conveniente.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

*El Poder Ejecutivo —*

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Hasta tanto no se dicte una nueva resolución, los tenedores de cédulas, cupones y demás valores derivados deberán presentarse al Ministerio de Hacienda, acompañando las cédulas y valores cuyo canje soliciten, expresando los motivos por los cuales no hayan efectuado dicho canje.

ART. 2.º — En todos los casos deberá informar previamente la sección del Banco Hipotecario en liquidación, sobre la legitimidad de los valores presentados y liquidación que corresponda, de acuerdo con las disposiciones del convenio de 11 de diciembre de 1906.

ART. 3.º — Resuelta favorablemente la solicitud por el Poder Ejecutivo, pasará con los valores aceptados al Banco de la Provincia, para que efectúe su canje por los títulos de 3 y 3 y medio por ciento que se han reservado con ese fin en las proporciones fijadas en el artículo 4.º del referido convenio. Los títulos que el Banco entregue por canje, llevarán el cupón corriente en la fecha de la presentación de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del convenio con los acreedores.

ART. 4.º — Las cantidades a entregarse por canje que no alcancen a veinte libras esterlinas (20 libras), valor menor de los títulos de 3 y 3 y medio por ciento, serán abonadas por el Banco a los tenedores de las cédulas y cupones, al precio de la última cotización de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o en su defecto, de la Bolsa de Valores de Londres. Dicho pago lo efectuará el Banco de la Provincia con fondos de la liquidación del Banco Hipotecario, depositados en ese establecimiento a la orden del Poder Ejecutivo, a cuya cuenta cargará sus importes.

ART. 5.º — Dirijase un mensaje a la Honorable Legislatura, solicitando la aprobación de los decretos de prórroga dictados por el Poder Ejecutivo.

ART. 6.º — Comuníquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

*Manuel L. del Carril.*

ARTURO H. MASSA.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, octubre 24 de 1911.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.